

En la UE de 25 miembros, hay:

- aproximadamente 23 millones de PYME,
- que representan el 99 % de todas las empresas de la UE,
- que emplean a cerca de 75 millones de personas.

Umbrales PYME

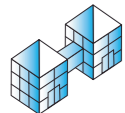
Micro-empresa	Plantilla: < 10
	Volumen de negocios: ≤ 2 millones de euros
	Balance: ≤ 2 millones de euros
Pequeña empresa	Plantilla: < 50
	Volumen de negocios: ≤ 10 millones de euros
	Balance: ≤ 10 millones de euros
Mediana empresa	Plantilla: < 250
	Volumen de negocios: ≤ 50 millones de euros
	Balance: ≤ 43 millones de euros



Empresas autónomas



Empresas asociadas



Empresas vinculadas

Abreviaturas comunes

BEI:	Banco Europeo de Inversiones
FEI:	Fondo Europeo de Inversiones
I+D:	investigación y desarrollo
PYME:	pequeñas y medianas empresas
UE:	Unión Europea
UTA:	unidades de trabajo anual



ISBN 92-894-7905-1

9 789289 479059

 PUBLICACIONES DE
EMPRESA E INDUSTRIA

La nueva definición de PYME

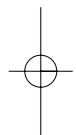
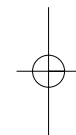
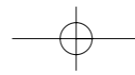
Guía del usuario y ejemplo de declaración



Comisión Europea

**La presente Guía contiene:**

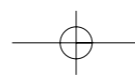
- ★ Detalles y explicaciones de la nueva definición de PYME que entró en vigor el 1.1.2005.
- ★ Un ejemplo de la declaración que podrán completar las propias empresas al solicitar planes de apoyo a las PYME con vistas a determinar su condición de PYME.



© Comunidades Europeas, 2006
http://europa.eu.int/comm/enterprise/enterprise_policy/sme_definition/index_es.htm

CLÁUSULA DE EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD

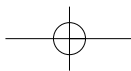
La presente *Guía del usuario de PYME* sirve de orientación general para los empresarios al aplicar la nueva definición de PYME. Carece de valor jurídico y no vincula en modo alguno a la Comisión.
La Recomendación 2003/361/CE de la Comisión publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* L 124, p. 36, de 20 de mayo de 2003, constituye la única base auténtica para determinar las condiciones relativas a la clasificación de una empresa como PYME.



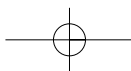


«Las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (PYME) son el motor de la economía europea. Constituyen una fuente fundamental de puestos de trabajo, generan espíritu empresarial e innovación en la UE y, por ello, son vitales para promover la competitividad y el empleo. La nueva definición de PYME, que entró en vigor el 1 de enero de 2005, representa un gran paso hacia la consecución de un mejor entorno económico para las PYME y se propone fomentar el espíritu empresarial, las inversiones y el crecimiento. Para elaborar esta definición se ha procedido a realizar una amplia consulta a las partes interesadas, lo que ha puesto de manifiesto que es vital escuchar a las PYME para la correcta realización de los objetivos de Lisboa».

Günter Verheugen
Miembro de la Comisión Europea
Responsable de Empresa e Industria



Introducción	5
Importancia de contar con una definición de PYME a escala europea	6
Objetivos de la presente Guía	6
1. ¿Por qué una nueva definición?	8
Para actualizar los umbrales	8
Para promover las microempresas	9
Para mejorar el acceso al capital	9
Para fomentar la innovación y mejorar el acceso a la investigación y el desarrollo	10
Para tener en cuenta las distintas relaciones entre empresas	10
2. Aplicación de la nueva definición de PYME	11
2.1. ¿Soy empresa?	12
2.2. ¿Cuáles son los nuevos umbrales?	12
2.2.1. Cálculo de la plantilla	15
2.2.2. Volumen de negocios y balance general anuales	15
2.3. ¿Qué más hay que tener en cuenta al calcular los datos de mi empresa?	16
2.3.1. ¿Es mi empresa una empresa autónoma?	16
2.3.2. ¿Es mi empresa una empresa asociada?	20
2.3.3. ¿Es mi empresa una empresa vinculada?	23
Conclusión	26
Anexos	27
I. Ejemplos ilustrativos	28
II. Texto de la Recomendación	32
III. Ejemplo de declaración	40
IV. Medidas para prevenir el abuso de la definición	50



Introducción

«La categoría de microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME) está constituida por empresas que ocupan a menos de 250 personas y cuyo volumen de negocios anual no excede de 50 millones de euros o cuyo balance general anual no excede de 43 millones de euros».

Extracto del artículo 2 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE

Las microempresas, y las pequeñas y medianas empresas (PYME) desempeñan un papel central en la economía europea. Son una fuente esencial de capacidades empresariales, innovación y empleo. En la Unión Europea ampliada a 25 países, en torno a 23 millones de PYME aportan aproximadamente 75 millones de puestos de trabajo y representan el 99 % de todas las empresas.

No obstante, con mucha frecuencia se enfrentan a las imperfecciones del mercado, como son las dificultades a la hora de obtener capital o crédito, sobre todo al comienzo de la fase de puesta en marcha. Los escasos recursos de que disponen pueden también limitarles el acceso a las nuevas tecnologías o a la innovación.

Esta es la razón por la que una de las prioridades de la Comisión Europea para promover el crecimiento económico, la creación de empleo y la cohesión económica y social es apoyar a las PYME.



¿Qué apoyo brinda la UE a las PYME?

Para una visión general de las principales oportunidades de financiación con que cuentan las PYME europeas, consúltese la siguiente página de Internet:

europa.eu.int/comm/enterprise/entrepreneurship/sme_envoy/index.htm



Importancia de contar con una definición de PYME a escala europea

En un mercado único sin fronteras interiores, es fundamental que las medidas a favor de las PYME partan de una **definición común** para, así, mejorar su coherencia y efectividad, al tiempo que se reducen las distorsiones de la competencia. Esta definición es cada vez más necesaria dada la gran interacción existente entre las medidas nacionales y comunitarias en apoyo de las PYME en ámbitos como el desarrollo regional y la financiación de la investigación.

En 1996, la Comisión adoptó una Recomendación ⁽¹⁾ en la que se fijaba una primera definición común, que se ha aplicado ampliamente en toda la Unión Europea. El 6 de mayo de 2003, la Comisión adoptó una nueva Recomendación ⁽²⁾ para tener en cuenta los cambios económicos ocurridos desde 1996 (para el texto completo, véase el anexo II, p. 32 de esta Guía). Entró en vigor el 1 de enero de 2005 y se aplica a todas las políticas, programas y medidas que arbitra la Comisión para las PYME.

Los Estados miembros tienen la potestad de decidir el uso de la definición, pero la Comisión les invita, junto con el Banco Europeo de Inversiones (BEI) y el Fondo Europeo de Inversiones (FEI), a aplicarla de la manera más amplia posible.

Objetivos de la presente Guía

En esta Guía se reflejan los cambios introducidos por la nueva definición y las razones que los han provocado (véase el capítulo 1, p. 8). Pasa luego a explicar cómo se puede determinar si una empresa se puede considerar una PYME, aplicando un enfoque por etapas (véase el capítulo 2, p. 11).

⁽¹⁾ Recomendación 96/280/CE de la Comisión, de 3 de abril de 1996, relativa a la definición de las pequeñas y medianas empresas (texto pertinente a efectos del EEE), *Diario Oficial* L 107, pp. 4-9, de 30 de abril de 1996.

⁽²⁾ Recomendación 2003/361/CE, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (texto pertinente a efectos del EEE), *Diario Oficial* L 124, pp. 36-41, de 20 de mayo de 2003.



© Photos.com

Dado que la empresa europea media no da empleo a más de seis personas, la mayoría de ellas puede considerarse PYME. Sin embargo, la nueva definición tiene en cuenta posibles relaciones con otras empresas. En determinados casos, sobre todo si estas relaciones crean vínculos financieros importantes con otras empresas, pueden hacer que una empresa deje de ser una PYME.



© Photos.com

La presente Guía está dirigida a dos tipos de público.

En primer lugar, a los empresarios responsables de microempresas, pequeñas y medianas empresas que estén interesados en solicitar subvenciones o préstamos destinados a las PYME. Es posible que estos empresarios quieran también saber si cumplen los criterios para acogerse a disposiciones legislativas concretas dirigidas a las PYME.

En segundo lugar, a los funcionarios de nivel europeo, nacional, regional y local que elaboran y dirigen los distintos regímenes de ayudas, procesan las solicitudes y comprueban si las empresas reúnen los criterios de selección para optar a las ayudas.

Asimismo, se ha procurado facilitar la tramitación de las solicitudes de ayuda financiera o participación en programas concretos provenientes de las PYME, mediante un **modelo de declaración de autoevaluación** ⁽³⁾ que pueden cumplimentar las propias empresas (en el anexo III, p. 40, figura un ejemplar). Esta declaración puede enviarse posteriormente al departamento administrativo correspondiente para determinar la condición de PYME de la empresa en el momento de presentar la solicitud. La declaración es de uso voluntario tanto para las empresas como para las administraciones de los Estados miembros y su contenido se puede adaptar para acomodarse a los usos nacionales habituales.

⁽³⁾ Comunicación de la Comisión. Ejemplo de declaración sobre la información relativa a la condición de PYME de una empresa, *Diario Oficial C 118*, pp. 5-15, de 20 de mayo de 2003.

1. ¿Por qué una nueva definición?



La nueva definición es el resultado de amplios debates mantenidos entre la Comisión, los Estados miembros, las organizaciones empresariales y diversos especialistas, además de dos consultas abiertas realizadas a través de Internet.

Los cambios introducidos son un reflejo de la evolución de la situación económica general desde 1996 y de la mayor sensibilización en torno a los obstáculos con los que se encuentran las PYME. La nueva definición se acomoda mejor a las diferentes categorías de PYME y tiene más en cuenta los distintos tipos de relaciones entre empresas. Contribuye a alentar la innovación y favorecer los mecanismos de asociación, y al mismo tiempo garantiza que los sistemas públicos sólo se centran en aquellas empresas que verdaderamente necesitan ayuda.

Para actualizar los umbrales

Los cambios experimentados por los precios y la productividad han obligado a adaptar los umbrales económicos (*). El importante aumento que han registrado permitirá a una gran cantidad de empresas mantener su condición de PYME y poder seguir optando a medidas de

(*) Los umbrales económicos y de cómputo de la plantilla introducidos por la nueva definición son cifras máximas. Los Estados miembros, el BEI y el FEI pueden fijar límites inferiores cuando deseen dirigir las medidas hacia una categoría concreta de PYME.



apoyo. Se mantienen en los niveles anteriores los umbrales referentes al cálculo de la plantilla, ya que el hecho de elevarlos hubiera diluido las medidas diseñadas para las PYME.

Para promover las microempresas

En toda la Unión Europea, se están creando cada vez más **microempresas**. La nueva definición tiene en cuenta esta nueva tendencia fijando umbrales económicos especiales para ellas. Con esta mejora se pretende alentar la adopción de medidas que aborden los problemas concretos a los que se enfrentan las microempresas, especialmente durante su puesta en marcha.

Para mejorar el acceso al capital

El acceso al capital es un problema constante para las PYME, fundamentalmente porque con frecuencia no pueden ofrecer las garantías que requieren los prestamistas tradicionales. Para contribuir a solucionarlo, la nueva definición facilita la financiación de capital para las PYME mediante la concesión de un trato favorable a algunos inversores, como los **fondos regionales, las empresas de capital riesgo y los inversores providenciales** ⁽²⁾, sin que por ello la empresa pierda su condición de PYME (véanse pp. 18 y 19 para más detalles).

Esto mismo es válido para las pequeñas **autoridades locales autónomas** con un presupuesto anual inferior a los 10 millones de euros y una población por debajo de los 5 000 habitantes. Pueden invertir en una PYME hasta una determinada proporción sin que ello perjudique a la empresa de que se trate a la hora de solicitar subvenciones.

(2) Por inversores providenciales (*business angels*) se entienden las personas físicas o grupos de personas físicas que llevan a cabo una actividad regular de inversión en capital riesgo e invierten fondos propios en empresas sin cotización bursátil [véase el artículo 3, apartado 2, letra a) del anexo de la Recomendación 2003/361/CE sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas, que figura al final de la presente Guía].



Para fomentar la innovación y mejorar el acceso a la investigación y el desarrollo (I+D)

Las **universidades y centros de investigación sin ánimo de lucro** pueden ahora acogerse a disposiciones concretas que les permiten tener participación financiera en una PYME.

Esta cooperación beneficiará a ambas partes, ya que refuerza a una empresa al proporcionarle un socio financiero válido y acceso a la I+D, y, al mismo tiempo, ofrece a las universidades y centros de investigación una vía para la aplicación práctica de su labor de innovación.

¿Qué sucede con la ayuda a las PYME acordada antes del 1.1.2005?

Como medida transitoria, se seguirán llevando a cabo los programas comunitarios que actualmente se acogen a la definición de PYME de 1996 en beneficio de las empresas que fueron consideradas PYME cuando se adoptaron dichos programas. Los compromisos vinculantes desde el punto de vista jurídico contraídos por la Comisión con arreglo a dichos programas no se verán afectados (véase el artículo 8, apartado 2, de la definición, p. 37).

Para tener en cuenta las distintas relaciones entre empresas

La nueva definición tiene entre sus principales objetivos el de garantizar que las medidas de apoyo se conceden únicamente a aquellas empresas que verdaderamente las necesitan. Por ello, presenta métodos para calcular los umbrales económicos y de personal de manera que reflejen de forma más realista la situación económica de una empresa. A tal efecto se ha realizado una distinción entre los distintos tipos de empresas: autónoma, asociada y vinculada (véase el capítulo 2 en la página siguiente). La nueva definición contiene asimismo disposiciones de protección para evitar que se cometan abusos respecto de la condición de PYME (véase el anexo IV, p. 50).

En ella se dan instrucciones claras sobre la manera de tratar, en el momento de calcular las cifras relativas a la situación financiera y de efectivos de la empresa, las relaciones especiales entre una PYME y otras empresas o inversores. Fundamentalmente, la nueva definición tiene en cuenta la capacidad de una PYME para recabar fondos exteriores. Por ejemplo, empresas que estén vinculadas a otras con muchos recursos financieros probablemente superarán los límites y no podrán optar a la condición de PYME.

2. Aplicación de la nueva definición de PYME



La nueva definición presenta tres categorías distintas de empresas; cada una corresponde a un tipo de relación que pudiera tener una empresa con otra. Es necesario realizar esta distinción para determinar claramente la situación económica de una empresa y excluir a las que no son verdaderas PYME.

En general, la mayor parte de las PYME son **autónomas** ya que o bien son totalmente independientes o tienen una o más asociaciones comerciales minoritarias (todas inferiores al 25 %) con otras empresas (véase el punto 2.3.1, p. 16). Si esa participación no supera el 50 %, se estima que la relación es entre empresas **asociadas** (véase el punto 2.3.2, p. 20). Por encima de ese límite, se estima que las empresas están **vinculadas** (véase el punto 2.3.3, p. 23).

Según la categoría en la que encaje su empresa, usted deberá incluir datos de una o más empresas al calcular sus propios datos. El resultado del cálculo le permitirá comprobar si reúne las condiciones relativas al cómputo de personal y a los umbrales económicos establecidos en la definición (véase el punto 2.3, p. 16). Las empresas que superen esos límites pierden su condición de PYME.



2.1. ¿Soy empresa? (artículo 1) (*)

Ser considerado empresa es el primer paso para acogerse a la condición de PYME.

Según la nueva definición, una empresa es «una entidad que ejerce una actividad económica, independientemente de su forma jurídica».

La formulación no es nueva; refleja la terminología utilizada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en sus decisiones. Al estar formalmente recogida en la Recomendación, el alcance de la nueva definición de PYME queda claramente delimitado. Así, pueden considerarse empresas los trabajadores autónomos, las empresas familiares, las sociedades colectivas y las asociaciones que ejercen regularmente una actividad económica.

En conclusión, lo determinante es la actividad económica, no la forma jurídica.

2.2. ¿Cuáles son los nuevos umbrales? (artículo 2)

Una vez que haya comprobado que se es empresa, tiene usted que determinar los datos de su empresa según los tres criterios siguientes:

- **cálculo de la plantilla,**
- **volumen de negocios anual,**
- **balance anual.**

La comparación de sus datos con los umbrales para esos tres criterios le permitirá decidir si su empresa es una microempresa, una pequeña o una mediana empresa.

(*) Los números de los artículos se refieren al anexo de la Recomendación de la Comisión Europea de 6 de mayo de 2003 (véase el anexo II, p. 32).

¿Qué datos se deben utilizar?

Al realizar el cómputo de personal y los cálculos financieros, se deben utilizar los datos que figuran en las últimas cuentas anuales debidamente aprobadas. Si se trata de empresas de reciente creación que no disponen aún de cuentas anuales aprobadas, se debe llevar a cabo una estimación realista bona fide de los datos pertinentes en el transcurso del ejercicio financiero (véase el artículo 4, p. 36).

Interesa destacar que así como es obligatorio respetar los umbrales referidos al cómputo de personal, una PYME puede optar por cumplir **bien** el criterio del límite del volumen de negocios **o** el del balance general. **No** tiene por qué reunir **ambos** y puede superar uno de los dos sin perder su condición.

La nueva definición ofrece la posibilidad de elegir, ya que el volumen de negocios en las empresas comerciales y de distribución es por naturaleza más elevado que en el sector manufacturero. Brindando la oportunidad de elegir entre este criterio y el balance general, que representa el patrimonio total de la empresa, se tiene la garantía de dar un trato equitativo a las PYME que desarrollan distintos tipos de actividad económica.

Como se aprecia en el cuadro de la página 14, la categoría de microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME) está constituida por las empresas que ocupan a menos de 250 personas y cuyo volumen de negocios anual no excede de 50 millones de euros o cuyo balance general anual no supera los 43 millones de euros.

DEFINICIÓN DE PYME



CÁLCULO DE LA PLANTILLA



+/-



BALANCE GENERAL

VOLUMEN DE NEGOCIOS ANUAL

Dentro de esta categoría:

Por pequeña empresa se define la empresa que ocupa a menos de 50 personas y tiene un volumen de negocios o un balance general anual que no supera los 10 millones de euros.

Por microempresa se define la empresa que ocupa a menos de 10 personas y tiene un volumen de negocios o un balance general anual que no supera los 2 millones de euros.

NUEVOS UMBRALES (artículo 2)

Categoría de empresa	Cálculo de plantilla: Unidades de trabajo anual (UTA)	Volumen de negocios anual	Balance general anual
Mediana	< 250	≤ 50 millones de euros (40 millones de euros en 1996)	≤ 43 millones de euros (27 millones de euros en 1996)
Pequeña	< 50	≤ 10 millones de euros (7 millones de euros en 1996)	≤ 10 millones de euros (5 millones de euros en 1996)
Microempresa	< 10	≤ 2 millones de euros (no delimitado anteriormente)	≤ 2 millones de euros (no delimitado anteriormente)

¿Cuál es la definición de «empleado»?

Se aplican las normas nacionales en materia de legislación laboral. Estas varían según los países, por ejemplo, en lo referente a los trabajadores temporales que desarrollan su actividad como contratistas independientes o con un contrato de una empresa de trabajo temporal. Consulte a sus autoridades nacionales para la definición que da la legislación de su país del término «empleado».

*Para ponerse en contacto con sus autoridades nacionales, consulte:
europa.eu.int/comm/employment_social/esf2000/contacts-en.htm*

2.2.1. Cálculo de la plantilla (artículo 5)

El cálculo de la plantilla es un criterio de importancia crucial para determinar inicialmente a qué categoría pertenece una PYME. Abarca el personal que trabaja a tiempo completo, a tiempo parcial y los trabajadores de temporada y comprende los tipos siguientes:

- asalariados;
- personas que trabajan para la empresa, que tienen con ella un vínculo de subordinación y están asimiladas a asalariados con arreglo al Derecho nacional;
- propietarios que dirigen su empresa;
- socios que ejercen una actividad regular en la empresa y disfrutan de ventajas financieras por parte de la empresa.

Los aprendices o alumnos de formación profesional con contrato de aprendizaje o formación profesional **no** se contabilizarán dentro de la plantilla. Tampoco se contabilizan los permisos de maternidad o los permisos parentales.

El cómputo de plantilla se expresa en unidades de trabajo anual (UTA). Cuenta como una unidad cualquier persona que trabaje a tiempo completo en su empresa o por cuenta de su empresa, durante todo el año de referencia. En cuanto a los trabajadores a tiempo parcial, de temporada y los que no trabajaron el año completo, cuentan como fracciones de una unidad.

2.2.2. Volumen de negocios y balance general anuales (artículo 4)

Para determinar el volumen de negocios anual se calculan los ingresos percibidos durante el año de que se trate por su empresa en concepto de ventas o prestación de servicios, una vez realizada la deducción de los descuentos. En el volumen de negocios no se incluirá el impuesto sobre el valor añadido (IVA) ni otros impuestos indirectos ⁽⁶⁾.

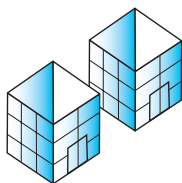
El balance general anual se refiere al valor de los principales activos de su empresa ⁽⁷⁾.

⁽⁶⁾ Véase el artículo 28 de la Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, basado en el artículo 54, apartado 3, letra g), del Tratado relativo a las cuentas anuales de determinados tipos de empresas. *Diario Oficial* L 222, pp. 11-31, de 14 de agosto de 1978.

⁽⁷⁾ Para más detalle, véase el artículo 12, apartado 3, de la Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, basado en el artículo 54, apartado 3, letra g), del Tratado relativo a las cuentas anuales de determinados tipos de empresas. *Diario Oficial* L 222, pp. 11-31, de 14 de agosto de 1978.

¿Qué ocurre si mi empresa supera uno de los umbrales?

Si su empresa rebasa el cálculo de la plantilla o los umbrales financieros durante el año de referencia, ello no afectará a su situación: mantiene la condición de PYME con la que comenzó el año. No obstante, perderá la condición si supera los límites durante dos ejercicios consecutivos. Por el contrario, su empresa adquirirá la condición de PYME si era anteriormente una empresa grande, pero luego se sitúa por debajo de dichos límites durante dos ejercicios consecutivos () (véase el artículo 4, apartado 2, p. 36).*

**2.3. ¿Qué más hay que tener en cuenta al calcular los datos de mi empresa?**

Para hacer el cómputo de sus datos individuales, tendrá que dejar claro si su empresa es **autónoma**, que es con mucho la categoría más habitual, una **empresa asociada** o una **empresa vinculada**, para lo cual hay que tener en cuenta las relaciones que tiene su empresa con otras empresas. Según la categoría a la que pertenezca su empresa, tendrá usted que añadir a sus propios datos todos o algunos de los datos de dichas empresas. Los cálculos para cada uno de los tres tipos de empresa son distintos y, en definitiva, determinarán si su empresa cumple o no los diversos límites establecidos en la definición de PYME.

En general, se consideran vinculadas a las empresas que elaboran cuentas consolidadas o que están incluidas en las cuentas de una empresa que lo hace.

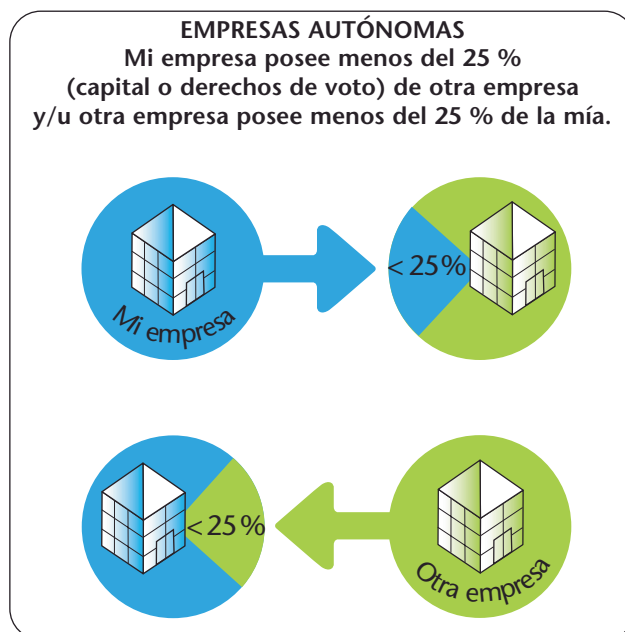
2.3.1. ¿Es mi empresa una empresa autónoma? (artículo 3, apartado 1)**Definición**

Su empresa es autónoma si:

- Su empresa es totalmente independiente, es decir, no tiene participación en otras empresas y ninguna empresa tiene participación en la suya.
- Su empresa tiene una participación inferior al 25 % del capital o de los derechos de voto (de los dos el mayor) en una o más empresas y no hay terceros que tengan intereses del 25 % o más del capital o de los derechos de voto (de los dos el mayor).

Si su empresa es autónoma, ello significa que no es ni empresa asociada ni vinculada a otra empresa (véase el artículo 3, apartado 1, p. 35).

(*) Al cumplimentar el ejemplo de declaración, debe indicar si hay modificaciones en sus datos respecto a los anteriores ejercicios que puedan provocar un cambio de categoría de su empresa (microempresa, pequeña, mediana o grande) (véase el ejemplo de declaración al final de esta Guía).



Nota: Puede darse el caso de que varios inversores tengan una participación en su empresa inferior al 25 % y seguir siendo ésta autónoma, siempre que dichos inversores no estén vinculados entre sí en el sentido expresado en el punto 2.3.3 («Empresas vinculadas»). Si los inversores están vinculados, su empresa se considerará una empresa asociada o vinculada, dependiendo de su situación individual (véase el gráfico de la p. 30).

Determinación de los datos de mi empresa

(artículo 6, apartado 1)

Si su empresa es autónoma, utilice sólo el número de empleados y los datos financieros reflejados en sus cuentas anuales a efectos de comprobar si respeta o no los umbrales citados en el punto 2.2, p. 12.

¿Qué se entiende por inversores institucionales?

La Comisión Europea no define oficialmente el concepto de «inversores institucionales». Generalmente se incluye en esa categoría a los inversores que negocian importantes cantidades de valores en representación de un gran número de pequeños inversores individuales y que no tienen una participación directa en la gestión de las empresas en las que invierten. Se puede considerar inversores institucionales a los fondos de inversión y a los fondos de pensiones.

Excepciones [artículo 3, apartado 2, letras a) a d)]

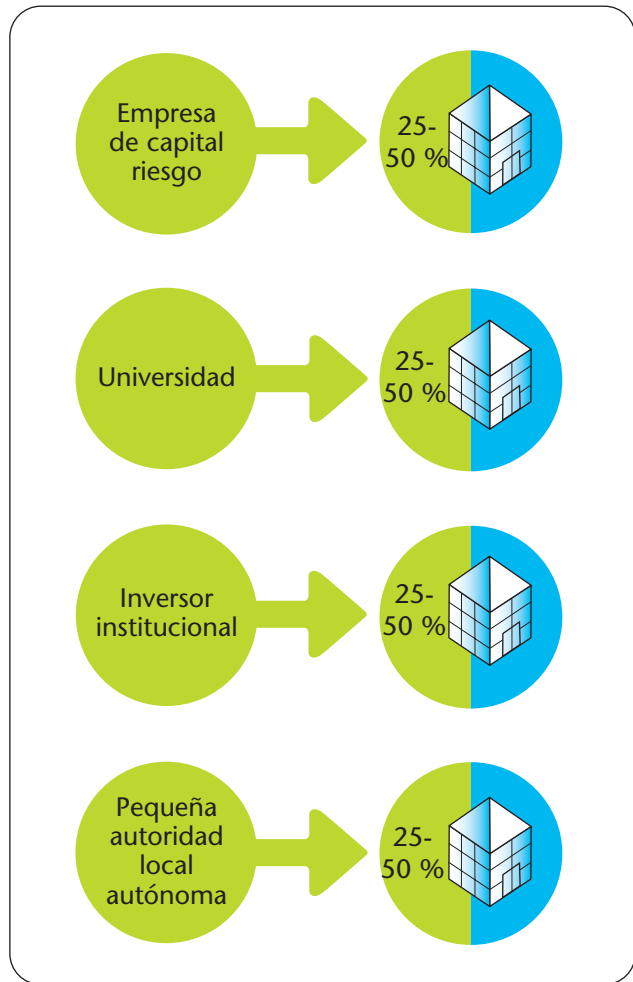
Podrá aún clasificarse como empresa autónoma, es decir, que no tiene empresas asociadas, aunque alcancen o superen el umbral del 25 % algunos de los inversores que se citan a continuación:

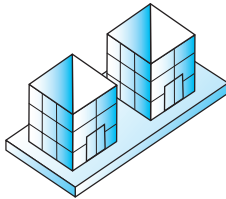
- Sociedades públicas de participación, sociedades de capital riesgo y los llamados inversores providenciales ⁽⁹⁾.
- Universidades y centros de investigación sin fines lucrativos.
- Inversores institucionales, incluidos los fondos de desarrollo regional.
- Autoridades locales autónomas con un presupuesto anual de menos de 10 millones de euros y una población inferior a los 5 000 habitantes.

Es posible seguir siendo empresa autónoma aunque uno o más de los inversores que acabamos de enumerar participen en su capital. Cada uno puede tener una participación en su empresa que no supere el 50 %, siempre que no estén vinculados entre sí (véase el punto 2.3.3, p. 23, para el concepto de empresa vinculada).

Cada inversor tiene, evidentemente, sus derechos como accionista, pero no podrá superarlos e influir en la gestión de la empresa, en el sentido de la definición reflejada en el artículo 3, apartado 3 («Empresa vinculada»).

⁽⁹⁾ Véase la nota a pie de página 5 en la p. 9 para la definición de «inversor providencial» (*business angels*). La participación financiera de estos inversores en una empresa tiene que ser inferior a 1 250 000 euros.





2.3.2. ¿Es mi empresa una empresa asociada? (artículo 3, apartado 2)

Pertencen a este tipo las empresas que establecen importantes asociaciones financieras con otras empresas, sin que una en particular ejerza un verdadero control directo o indirecto sobre la otra. Son empresas asociadas aquellas que no son ni autónomas ni vinculadas entre sí.

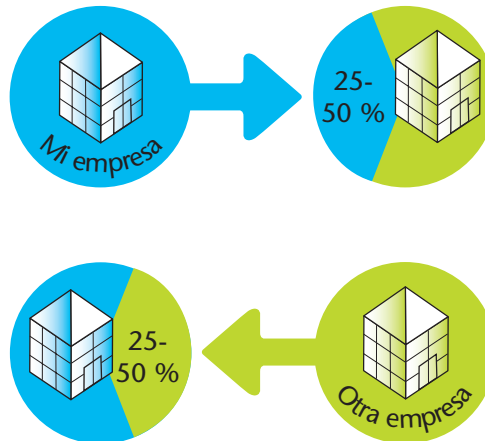
Definición

Su empresa es una empresa asociada si:

- Tiene una participación igual o superior al 25 % del capital o de los derechos de voto de otra empresa y/u otra empresa tiene una participación igual o superior al 25 % en la suya.
- No está vinculada a otra empresa (véase el punto 2.3.3, p. 23), lo que significa que, entre otras cosas, sus derechos de voto en la otra empresa (o viceversa) no superan el 50 %.

EMPRESAS ASOCIADAS

Mi empresa posee al menos el 25 %, pero no supera el 50 % de otra empresa y/u otra tiene al menos el 25 % pero no supera el 50 % de la mía.



¿Qué ocurre con los datos del socio de mi socio?

Para evitar un cálculo complejo e interminable, la definición prevé la siguiente norma: cuando su empresa asociada propiamente dicha tenga otros socios, usted tiene que añadir sólo los datos de la empresa o empresas asociadas situadas inmediatamente arriba o abajo respecto de la suya (véase el artículo 6, apartado 2, p. 37, y el gráfico de la p. 29).

¿Y si mi empresa asociada está vinculada a otra?

En este caso, hay que incluir en los datos de su empresa asociada el 100 % de los datos de la empresa vinculada (véase el punto 2.3.3, p. 23). A continuación, incluya en sus propios datos el porcentaje igual a la participación de su empresa asociada (véase el artículo 6, apartado 3, p. 37, y las ilustraciones, pp. 28-30).

Determinación de los datos de mi empresa

(artículo 6, apartados 2, 3 y 4)

Si su empresa es una empresa asociada, usted tiene que añadir a sus propios datos, en el momento de determinar si puede optar a la condición de PYME, una **proporción** del cálculo de la plantilla y los datos financieros de la otra empresa. Esta proporción reflejará el porcentaje de acciones o derechos de voto (el mayor de esos dos porcentajes) que se poseen.

Así, si usted tiene una participación del 30 % en otra empresa, añada a sus propias cifras el 30 % de la plantilla, el volumen de negocios y el balance general de esa empresa. Si son varias las empresas asociadas, se debe hacer el mismo tipo de cálculo para cada una de ellas, ya sea empresa situada inmediatamente arriba o abajo respecto de su empresa.

Organismos públicos (artículo 3, apartado 4)

De acuerdo con la nueva definición, una empresa no es una PYME si un 25 % o más de su capital o de sus derechos de voto están controlados directa o indirectamente, bien sea de forma conjunta o individual, por uno o más organismos públicos. Esto se justifica por el hecho de que la propiedad pública puede ofrecer determinadas ventajas a las empresas, fundamentalmente financieras, respecto de otras financiadas con capital privado. Además, frecuentemente no es posible calcular la plantilla y los datos financieros de los organismos públicos.

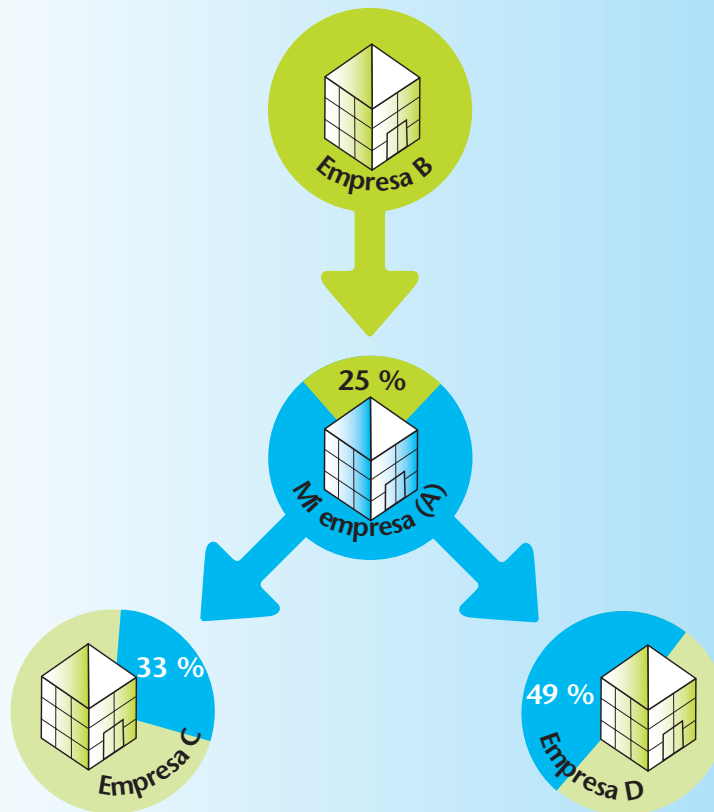
Esta norma no afecta a los inversores enumerados en las páginas 18 y 19, como son las universidades o las autoridades locales autónomas, que conforme a la legislación nacional tienen estatuto de organismo público. Pueden tener una participación de entre el 25 % y el 50 % de una empresa sin que ésta pierda su condición de PYME.

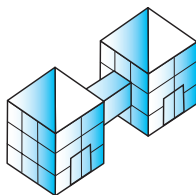
Método para calcular los datos de las empresas asociadas

(Los porcentajes que figuran a continuación son puramente ilustrativos. Para más ejemplos, véase el anexo I).

Mi empresa A posee el 33 % de la empresa C y el 49 % de D, mientras que B tiene el 25 % de participación en mi empresa. Para calcular los datos de mi plantilla y los datos financieros, añado los porcentajes correspondientes de B, C y D al total de mis datos.

TOTAL DE DATOS DE MI EMPRESA = 100 % de A + 25 % de B + 33 % de C + 49 % de D.





2.3.3. ¿Es mi empresa una empresa vinculada?

(artículo 3, apartado 3)

Este tipo de relación corresponde a la situación económica de empresas que forman un **grupo** mediante el control directo o indirecto de la mayoría de los derechos de voto de una empresa por parte de otra o recurriendo a la capacidad de ejercer una **influencia dominante** sobre una empresa. Estos casos son, así pues, mucho menos frecuentes que los dos tipos anteriores.

Definición

Se considera que dos o más empresas están vinculadas si tienen alguna de las relaciones que aparecen a continuación:

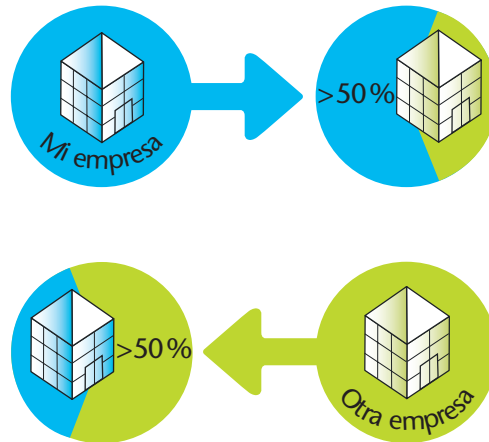
- Una empresa posee la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o los socios de otra empresa.
- Una empresa tiene derecho a nombrar o revocar a la mayoría de los miembros del órgano de administración, de dirección o de control de otra empresa.
- Un contrato entre las empresas, o bien una cláusula estatutaria de una de las empresas, permite a una de ellas ejercer una influencia dominante sobre la otra.
- Una empresa, en virtud de un acuerdo, es capaz de ejercer el control exclusivo de una mayoría de los derechos de voto de los accionistas o de los socios de otra empresa.

Un clásico ejemplo de una empresa vinculada es el de la filial al 100 %.

**¿Qué sucede
con las franquicias**

No hay por qué interpretar que dos empresas con una franquicia estén necesariamente vinculadas. Ello depende de las condiciones de cada acuerdo de franquicia. Únicamente si este acuerdo incluye alguna de las cuatro relaciones enumeradas en la página anterior se puede considerar que dichas empresas están vinculadas.

EMPRESAS VINCULADAS
Mi empresa posee más del 50 % de los derechos de voto de los accionistas o socios de otra empresa y/u otra empresa tiene más del 50 % de la mía.

**Determinación de los datos de mi empresa**
(artículo 6, apartados 2, 3 y 4)

Para determinar si su empresa se ajusta a los umbrales financieros y a los relativos a la plantilla previstos en la definición, tiene que añadir a los datos de su empresa el 100 % de los datos de la empresa vinculada.

Generalmente una empresa sabe inmediatamente si está vinculada, bien porque en la mayoría de los Estados miembros la ley exige que elabore cuentas consolidadas, o bien porque está incluida por consolidación en las cuentas de otra empresa.

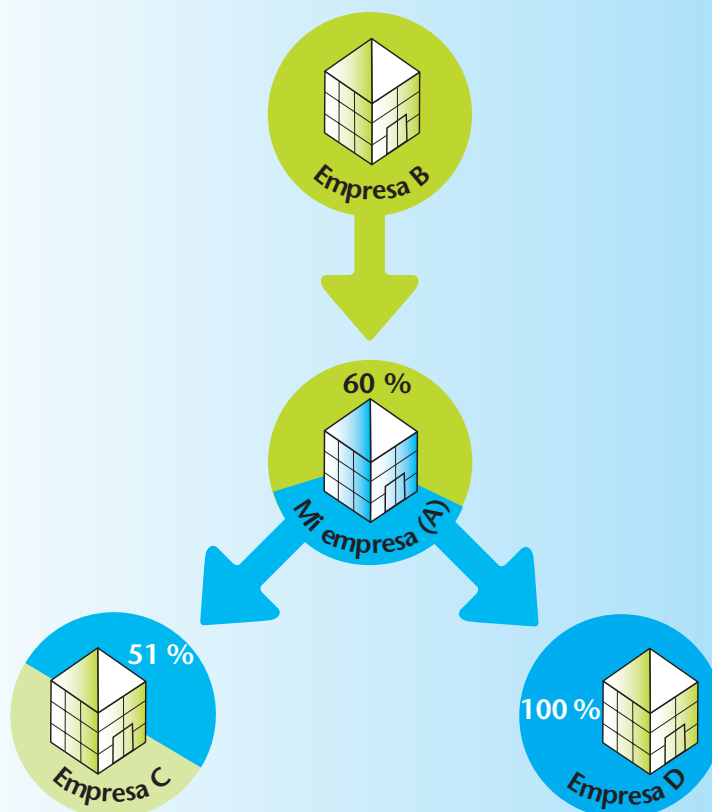
Cuando su empresa no elabora cuentas consolidadas y la empresa con la que está vinculada forma a su vez parte de una cadena con otras empresas, usted tiene que añadir el 100 % de los datos de todas estas empresas vinculadas a los suyos.

Método para calcular los datos de las empresas vinculadas

(Los porcentajes que figuran a continuación son puramente ilustrativos. Para más ejemplos, véase el anexo I).

Mi empresa A posee el 51 % de C y el 100 % de D, mientras que B tiene una participación del 60 % en mi empresa. Como la participación en todos los casos supera el 50 %, tomo el 100 % de los datos de cada una de las cuatro empresas de que se trata al calcular la plantilla y los umbrales financieros de mi empresa.

TOTAL DE LOS DATOS DE MI EMPRESA = 100 % de A + 100 % de B + 100 % de C + 100 % de D.



Conclusión

La definición representa un instrumento importante en la aplicación de medidas y programas eficaces para contribuir al desarrollo y al éxito de las PYME. Por lo tanto, se invita a los Estados miembros, así como al Banco Europeo de Inversiones y al Fondo Europeo de Inversiones, a aplicar la definición de la manera más ampliamente posible.

Esperamos que la presente Guía sea útil a las PYME que quieran acogerse a las medidas que han introducido las autoridades a nivel europeo, nacional, regional y local de conformidad con esta nueva definición.

Esta definición podrá seguir siendo matizada y, en caso necesario, la Comisión la adaptará en los próximos años para dar cuenta de los cambios económicos que se hayan producido en la Unión Europea y de la experiencia adquirida al respecto.

Se puede consultar, a partir de la página 32, el texto de la Recomendación elaborada por la Comisión en 2003 y el ejemplo de declaración.



Anexos

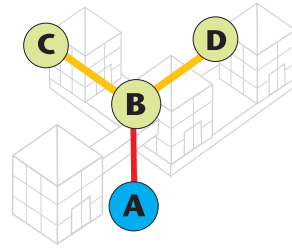
- I. Ejemplos ilustrativos
- II. Texto de la Recomendación
- III. Ejemplo de declaración
- IV. Medidas para prevenir el abuso de la definición

En el *Diario Oficial de la Unión Europea* C 118, de 20 de mayo de 2003, se publicó una Comunicación con un ejemplo de declaración, que ha sido objeto de dos modificaciones.

La versión consolidada que figura en el anexo ha sido elaborada para la presente Guía.

Ejemplo 1:

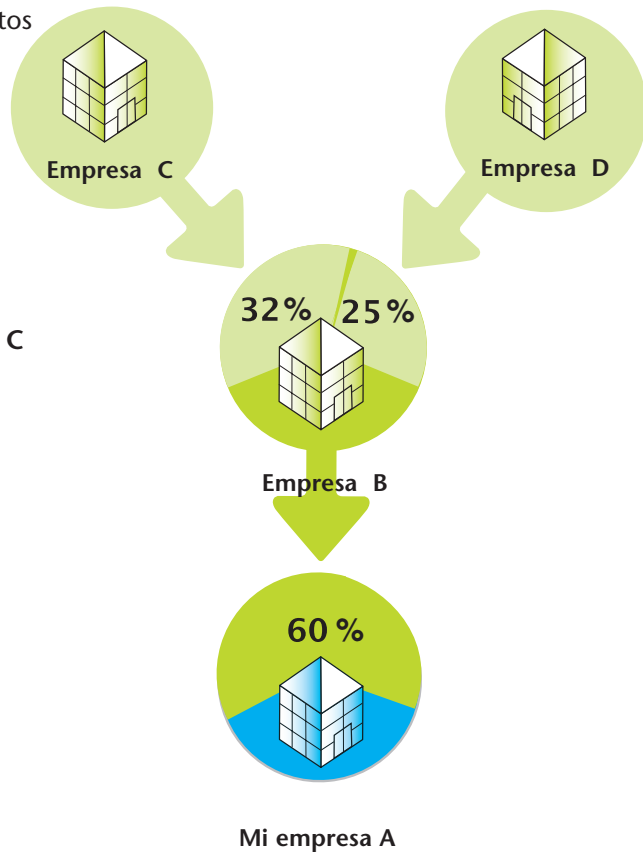
Mi empresa A está **vinculada** a la empresa B a través de la participación del 60 % que B tiene en mi empresa. Pero B tiene a su vez dos **socios**, las empresas C y D, que poseen el 32 % y el 25 % de B, respectivamente.



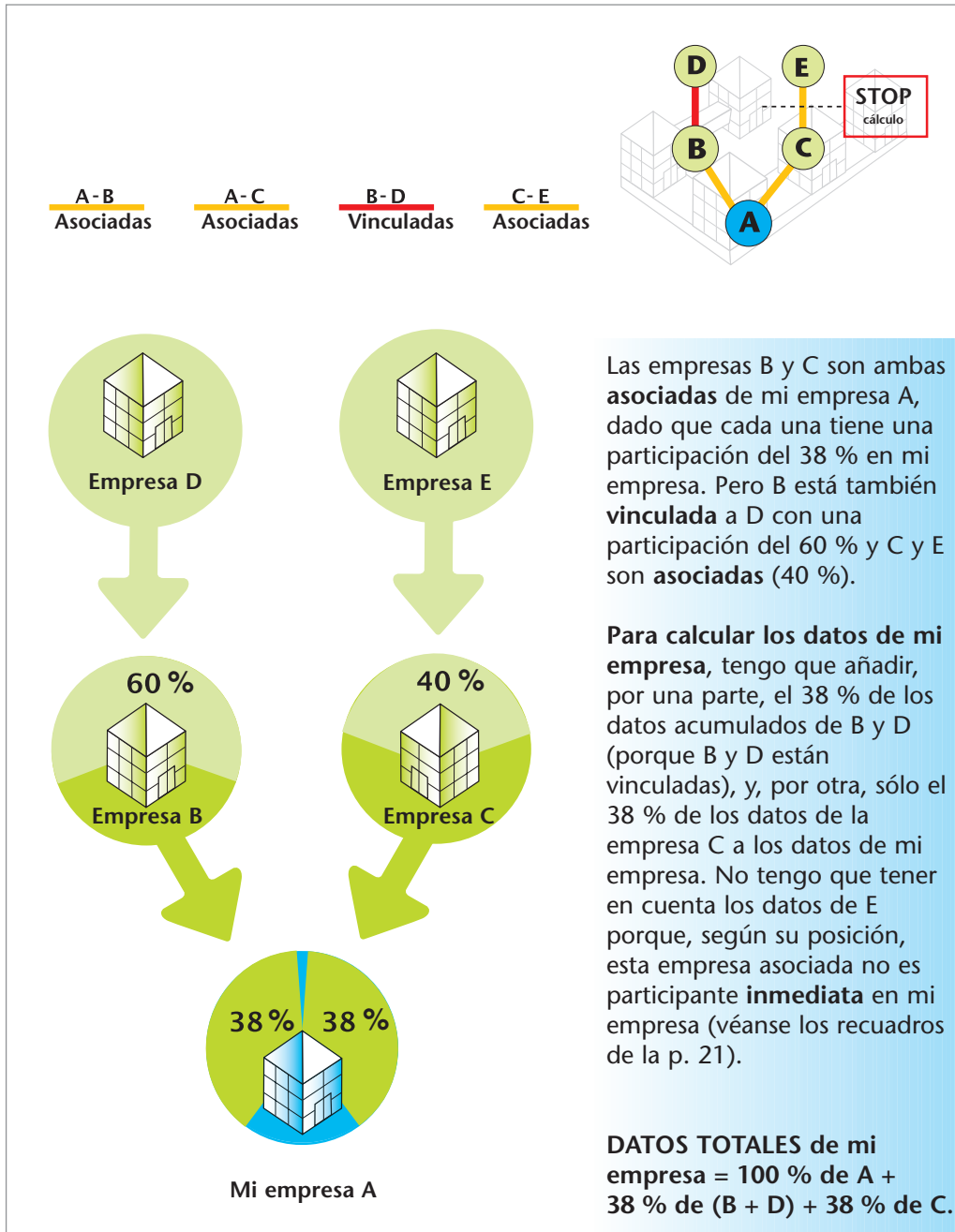
A-B Vinculadas
B-C Asociadas
B-D Asociadas

Para calcular los datos de mi empresa, tengo que añadir el 100 % de los datos de B, más el 32 % de los datos de C y el 25 % de los datos de D a los datos de mi propia empresa.

DATOS TOTALES de mi empresa = 100 % de A
 + 100 % de B + 32 % de C
 + 25 % de D.

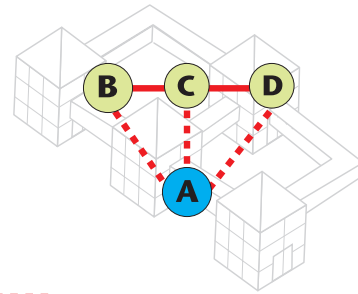


Ejemplo 2:



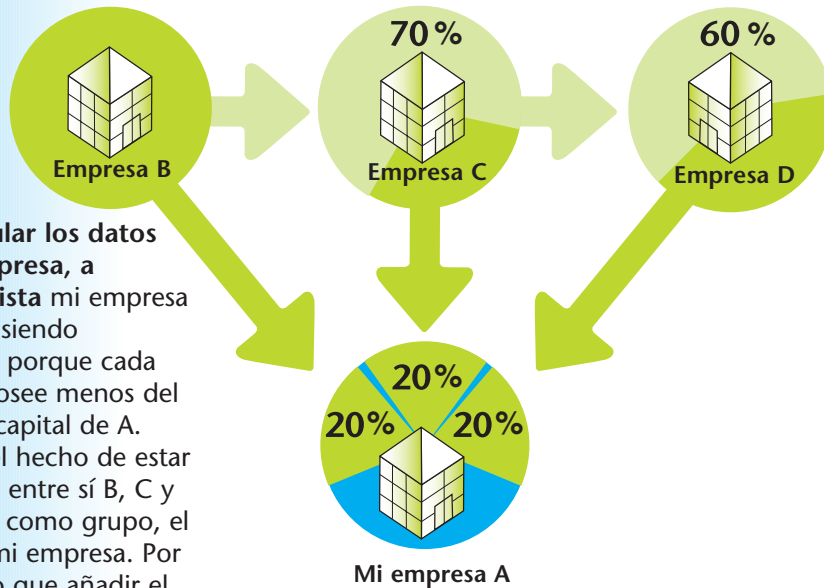
Ejemplo 3:

Mi empresa A tiene tres inversores, B, C y D, y cada uno posee el 20 % de mi capital o mis derechos de voto. Estos inversores están, a su vez, vinculados entre sí, formando un **grupo de empresas vinculadas**: B tiene una participación del 70 % en C que, a su vez, tiene una participación del 60 % en D.



B-C
C-D

Vinculadas Autónoma a primera vista, pero vinculada a un grupo



Para calcular los datos de mi empresa, a primera vista mi empresa A seguiría siendo autónoma porque cada inversor posee menos del 25 % del capital de A. Pero por el hecho de estar vinculadas entre sí B, C y D poseen, como grupo, el 60 % de mi empresa. Por ello, tengo que añadir el 100 % de los datos de B, C y D a los datos de mi propia empresa.

DATOS TOTALES de mi empresa = 100 % de A + 100 % de B + 100 % de C + 100 % de D.

- II. Texto de la Recomendación
- III. Ejemplo de declaración
- IV. Medidas para prevenir el abuso de la definición

COMISIÓN

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 2003

sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas

[notificada con el número C(2003) 1422]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/361/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el segundo guión de su artículo 211,

Considerando lo siguiente:

- (1) En un informe presentado al Consejo en 1992 a petición del Consejo de Industria, de 28 de mayo de 1990, la Comisión había propuesto limitar la proliferación de definiciones de pequeñas y de medianas empresas utilizadas en el ámbito comunitario. Por consiguiente, la Recomendación 96/280/CE de la Comisión, de 3 de abril de 1996, sobre definición de las pequeñas y medianas empresas⁽¹⁾, se basaba en la idea de que la existencia de definiciones diferentes en los ámbitos comunitario y nacional podía originar incoherencias. En la lógica de un mercado único sin fronteras interiores ya se consideraba que las empresas debían ser tratadas con arreglo a una base de normas comunes. Mantener este enfoque es especialmente necesario si se tienen en cuenta las numerosas interacciones existentes entre medidas nacionales y comunitarias de apoyo a las microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME), por ejemplo, en cuanto a Fondos Estructurales y de investigación, y la necesidad de evitar que la Comunidad oriente sus acciones hacia un tipo determinado de PYME y los Estados miembros hacia otro. Por otra parte, se consideró que si la Comisión, los Estados miembros, el Banco Europeo de Inversiones (BEI) y el Fondo Europeo de Inversiones (FEI) se ceñían a una misma definición quedarían reforzadas la coherencia y eficacia del conjunto de políticas destinadas a las PYME, limitándose así los riesgos de distorsión de la competencia.
- (2) La Recomendación 96/280/CE de la Comisión ha sido ampliamente aplicada por los Estados miembros, y la definición incluida en su anexo ha sido recogida en el Reglamento (CE) nº 70/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas⁽²⁾. Además de la necesaria adaptación a la evolución económica, prevista en el

artículo 2 del anexo de dicha Recomendación, conviene considerar una serie de dificultades de interpretación surgidas en su aplicación, así como las observaciones formuladas por las empresas. El elevado número de modificaciones que es preciso introducir en la Recomendación 96/280/CE hace necesario, por mor de la claridad, sustituirla por una nueva.

- (3) Conviene precisar que conforme a lo dispuesto en los artículos 48, 81 y 82 del Tratado, según la interpretación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, procede considerar empresa a toda entidad, independientemente de su forma jurídica, que ejerce una actividad económica, incluidas, en particular, las entidades que ejercen una actividad artesanal y otras actividades a título individual o familiar, las sociedades personalistas o las asociaciones que ejercen una actividad económica.
- (4) El criterio del número de personas ocupadas (en lo sucesivo, «criterio de los efectivos») sigue siendo indudablemente uno de los más significativos y tiene que imponerse como criterio principal, pero es necesario introducir como criterio complementario un criterio financiero para poder comprender la importancia real de una empresa, sus resultados y su situación respecto a la competencia. No sería deseable, con todo, elegir como único criterio financiero el del volumen de negocios, ya que en las empresas comerciales y de distribución es por naturaleza más elevado que en el sector manufacturero. El criterio del volumen de negocios debe combinarse por tanto con el del balance general, que representa el patrimonio total de la empresa, de forma que se pueda superar uno de los dos criterios.
- (5) El límite de volumen de negocios afecta a empresas con actividades económicas muy diferentes. Con el fin de no limitar indebidamente el beneficio de la aplicación de la definición, conviene proceder a una actualización que tenga en cuenta a la vez la evolución de los precios y de la productividad.

⁽¹⁾ DO L 107 de 30.4.1996, p. 4.

⁽²⁾ DO L 10 de 13.1.2001, p. 33.

- (6) Respecto al límite para el balance general y ante la ausencia de nuevos elementos, se justifica mantener el enfoque, consistente en aplicar al límite máximo del volumen de negocios un coeficiente basado en la relación estadística existente entre ambas variables. La evolución estadística observada implica un aumento mayor del límite del volumen de negocios. Dado que dicha evolución ha sido distinta según el tamaño de las empresas, conviene modular el coeficiente para reflejar lo más fielmente posible la evolución económica y no penalizar a las microempresas y pequeñas empresas respecto a las medianas empresas. Dicho coeficiente está muy cerca de 1 en las microempresas y pequeñas empresas. Para simplificar, se utilizará un mismo valor en dichas categorías para los límites de volumen de negocios y balance general.
- (7) Como en la Recomendación 96/280/CE, los límites para los efectivos y los límites financieros representan máximos, y los Estados miembros, el BEI y el FEI pueden fijar límites más bajos que los comunitarios para dirigir acciones hacia una categoría precisa de PYME. Por razones de simplificación administrativa pueden optar por atenerse a un criterio único, el de sus efectivos, al aplicar algunas de sus políticas, a excepción de los ámbitos cubiertos por las distintas normas sobre derecho de la competencia que exigen igualmente seguir y respetar criterios financieros.
- (8) A raíz de la aprobación de la Carta europea de la pequeña empresa por el Consejo Europeo de Santa María da Feira en junio de 2000, procede mejorar la definición de microempresa, que constituye una categoría de pequeñas empresas especialmente importante para el desarrollo del espíritu empresarial y la creación de empleo.
- (9) Para reflejar mejor la realidad económica de las PYME, y excluir de esta calificación a los grupos de empresas cuyo poder económico sea superior al de una verdadera PYME, conviene distinguir diferentes tipos de empresas según sean autónomas, tengan participaciones que no impliquen posición de control (empresas asociadas), o estén vinculadas a otras empresas. Se mantiene el grado de participación del 25 % indicado en la Recomendación 96/280/CE, por debajo del cual se considera a una empresa como autónoma.
- (10) Con el fin de fomentar la creación de empresas, la financiación con fondos propios de las PYME y el desarrollo tanto rural como local, las empresas se pueden considerar autónomas a pesar de una participación igual o superior al 25 % de determinadas categorías de inversores con un papel positivo en su financiación y en su creación. Conviene no obstante precisar las condiciones aplicables a estos inversores. Se menciona específicamente el caso de personas físicas o grupos de personas físicas que lleven a cabo una actividad regular de inversión en capital riesgo (inversores providenciales o «business angels») porque, en comparación con los demás inversores en capital riesgo, su capacidad para aconsejar de manera pertinente a los nuevos empresarios constituye una contribución muy valiosa. Su inversión en capital propio añade también un complemento a la actividad de las sociedades de capital riesgo, aportando importes más reducidos en fases tempranas de la vida de la empresa.
- (11) En aras de una simplificación pensada especialmente para los Estados miembros y las empresas, conviene utilizar una definición de empresas vinculadas que tenga en cuenta, cuando se adapten al objeto de la presente Recomendación, las condiciones fijadas en el artículo 1 de la Directiva 83/349/CE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾. Con el fin de reforzar las medidas de incentivo para la inversión en fondos propios en las PYME, se introdujo la presunción de que no existe influencia dominante sobre la empresa en cuestión, basándose en los criterios del apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/65/CE.
- (12) Con el fin de reservar las ventajas derivadas de las distintas normativas o medidas en favor de las PYME para las empresas que realmente lo necesiten, conviene tener presente, en su caso, las relaciones existentes entre empresas a través de personas físicas. Con el fin de limitar a lo estrictamente necesario el examen de estas situaciones, conviene circunscribir la consideración de estas relaciones a los casos de sociedades que ejercen sus actividades en el mismo mercado de referencia o en mercados contiguos, refiriéndose, cuando sea necesario, a la definición de mercado de referencia objeto de la Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia⁽⁴⁾.
- (13) Con el fin de evitar distinciones arbitrarias entre los distintos organismos públicos de un Estado miembro, y visto el interés de la seguridad jurídica, resulta necesario confirmar que una empresa con 25 % o más de sus derechos de capital o de voto controlados por un organismo público o colectividad pública no es una PYME.
- (14) Con el fin de reducir las obligaciones administrativas de las empresas y facilitar y acelerar la tramitación administrativa de los expedientes que requieren la condición de PYME, puede recurrirse a una declaración jurada de la empresa para certificar determinadas características de la misma.

⁽¹⁾ DO L 193 de 18.7.1983, p. 1.

⁽²⁾ DO L 283 de 27.10.2001, p. 28.

⁽³⁾ DO L 222 de 14.8.1978, p. 11.

⁽⁴⁾ DO C 372 de 9.12.1997, p. 5.

L 124/38

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

20.5.2003

- (15) Conviene precisar la composición de los efectivos pertinente para la definición de las PYME. Con el fin de fomentar el desarrollo de la formación profesional y la formación en alternancia, conviene no contabilizar los aprendices ni los estudiantes con contrato de formación profesional, al calcular los efectivos. Del mismo modo, no se contabilizarán los permisos de maternidad o permisos parentales.
- (16) Los diferentes tipos de empresa definidos en función de sus relaciones con otras empresas corresponden a grados de integración objetivamente diferentes. Por tanto, es apropiado aplicar modalidades diferenciadas para cada uno de dichos tipos de empresa a la hora de calcular las magnitudes de su actividad y poder económico.

FORMULA LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

Artículo 1

1. La presente recomendación se refiere a la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas utilizada en las políticas comunitarias aplicadas dentro de la Comunidad y del Espacio Económico Europeo.
2. Se recomienda a los Estados miembros así como al Banco Europeo de Inversiones (BEI) y al Fondo Europeo de Inversiones (FEI) lo siguiente:
 - a) la aplicación del título I del anexo en el conjunto de sus programas destinados a las o microempresas, pequeñas o medianas empresas;
 - b) la adopción de las medidas necesarias para utilizar las clases de tamaño enunciadas en el artículo 7 del anexo, en particular cuando se trate de apreciar su utilización de instrumentos financieros comunitarios.

Artículo 2

Los límites indicados en el artículo 2 del anexo representan máximos. Los Estados miembros, el BEI y el FEI pueden fijar límites inferiores. Pueden también tener en cuenta únicamente el criterio de los efectivos al aplicar algunas de sus políticas, a excepción, no obstante, de los ámbitos cubiertos por las distintas normas sobre ayudas estatales.

Artículo 3

La presente Recomendación sustituirá a la Recomendación 96/280/CE a partir del 1 de enero de 2005.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Recomendación serán los Estados miembros, el BEI y el FEI.

Se les solicita que informen a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2004, acerca de las medidas adoptadas en virtud de la misma y, a más tardar el 30 de septiembre de 2005, de los primeros resultados de su aplicación.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 2003.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

TÍTULO I

DEFINICIÓN DE MICROEMPRESAS, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS ADOPTADA POR LA COMISIÓN*Artículo 1***Empresa**

Se considerará empresa toda entidad, independientemente de su forma jurídica, que ejerza una actividad económica. En particular, se considerarán empresas las entidades que ejerzan una actividad artesanal u otras actividades a título individual o familiar, las sociedades de personas y las asociaciones que ejerzan una actividad económica de forma regular.

*Artículo 2***Los efectivos y límites financieros que definen las categorías de empresas**

1. La categoría de microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME) está constituida por las empresas que ocupan a menos de 250 personas y cuyo volumen de negocios anual no excede de 50 millones de euros o cuyo balance general anual no excede de 43 millones de euros.
2. En la categoría de las PYME, se define a una pequeña empresa como una empresa que ocupa a menos de 50 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 10 millones de euros.
3. En la categoría de las PYME, se define a una microempresa como una empresa que ocupa a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 2 millones de euros.

*Artículo 3***Tipos de empresas considerados para el cálculo de los efectivos y los importes financieros**

1. Es una «empresa autónoma» la que no puede calificarse ni como empresa asociada a efectos del apartado 2, ni como empresa vinculada a efectos del apartado 3.
2. Son «empresas asociadas» todas las empresas a las que no se puede calificar como empresas vinculadas a efectos del apartado 3 y entre las cuales existe la relación siguiente: una empresa (empresa participante) posee, por sí sola o conjuntamente con una o más empresas vinculadas a efectos de la definición del apartado 3, el 25 % o más del capital o de los derechos de voto de otra empresa (empresa participada).

Una empresa puede, no obstante, recibir la calificación de autónoma, sin empresas asociadas, aunque se alcance o se supere el límite máximo del 25 %, cuando estén presentes las categorías de inversores siguientes, y a condición de que entre éstos, individual o conjuntamente, y la empresa en cuestión no existan los vínculos descritos en el apartado 3:

- a) sociedades públicas de participación, sociedades de capital riesgo, personas físicas o grupos de personas físicas que realicen una actividad regular de inversión en capital riesgo (inversores providenciales o «business angels») e inviertan fondos propios en empresas sin cotización bursátil, siempre y cuando la inversión de dichos «business angels» en la misma empresa no supere 1 250 000 euros;
 - b) universidades o centros de investigación sin fines lucrativos;
 - c) inversores institucionales, incluidos los fondos de desarrollo regional;
 - d) autoridades locales autónomas con un presupuesto anual de menos de 10 millones de euros y una población inferior a 5 000 habitantes.
3. Son «empresas vinculadas» las empresas entre las cuales existe alguna de las relaciones siguientes:
 - a) una empresa posee la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios de otra empresa;
 - b) una empresa tiene derecho a nombrar o revocar a la mayoría de los miembros del órgano de administración, dirección o control de otra empresa;
 - c) una empresa tiene derecho a ejercer una influencia dominante sobre otra, en virtud de un contrato celebrado con ella o una cláusula estatutaria de la segunda empresa;
 - d) una empresa, accionista o asociada a otra, controla sola, en virtud de un acuerdo celebrado con otros accionistas o socios de la segunda empresa, la mayoría de los derechos de voto de sus accionistas.

Hay presunción de que no existe influencia dominante, cuando los inversores enunciados en el segundo párrafo del apartado 2 no tengan implicación directa o indirecta en la gestión de la empresa en cuestión, sin perjuicio de los derechos que les correspondan en su calidad de accionistas o de asociados.

Las empresas que mantengan cualquiera de las relaciones contempladas en el primer párrafo a través de otra u otras empresas, o con los inversores enumerados en el apartado 2, se considerarán también vinculadas.

Se considerarán también empresas vinculadas las que mantengan alguna de dichas relaciones a través de una persona física o un grupo de personas físicas que actúen de común acuerdo, si dichas empresas ejercen su actividad o parte de la misma en el mismo mercado de referencia o en mercados contiguos.

Se considerará «mercado contiguo» el mercado de un producto o servicio situado en una posición inmediatamente anterior o posterior a la del mercado en cuestión.

4. A excepción de los casos citados en el segundo párrafo del apartado 2, una empresa no puede ser considerada como PYME, si el 25 % o más de su capital o de sus derechos de voto están controlados, directa o indirectamente, por uno o más organismos públicos o colectividades públicas.

5. Las empresas pueden efectuar una declaración relativa a su calificación como empresa autónoma, asociada o vinculada, así como a los datos relativos a los límites máximos enunciados en el artículo 2. Puede efectuarse esta declaración aunque el capital esté distribuido de tal forma que no se pueda determinar con precisión quién lo posee, si la empresa declara con presunción legítima y fiable que el 25 % o más de su capital no pertenece a otra empresa o no lo detenta conjuntamente con empresas vinculadas entre ellas o a través de personas físicas o de un grupo de personas físicas. Tales declaraciones no eximen de los controles y verificaciones previstos por las normativas nacionales o comunitarias.

Artículo 4

Datos que hay que tomar en cuenta para calcular los efectivos, los importes financieros y el período de referencia

1. Los datos seleccionados para el cálculo del personal y los importes financieros son los correspondientes al último ejercicio contable cerrado, y se calculan sobre una base anual. Se tienen en cuenta a partir de la fecha en la que se cierran las cuentas. El total de volumen de negocios se calculará sin el impuesto sobre el valor añadido (IVA) ni tributos indirectos.

2. Cuando una empresa, en la fecha de cierre de las cuentas, constate que se han rebasado en un sentido u en otro, y sobre una base anual, los límites máximos de efectivos o los límites máximos financieros enunciados en el artículo 2, esta circunstancia sólo le hará adquirir o perder la calidad de media o pequeña empresa, o de microempresa, si este rebasamiento se produce en dos ejercicios consecutivos.

3. En empresas de nueva creación que no han cerrado aún sus cuentas, se utilizarán datos basados en estimaciones fiables realizadas durante el ejercicio financiero.

Artículo 5

Los efectivos

Los efectivos corresponden al número de unidades de trabajo anual (UTA), es decir, al número de personas que trabajan en la empresa en cuestión o por cuenta de dicha empresa a tiempo completo durante todo el año de que se trate. El trabajo de las personas que no trabajan todo el año, o trabajan a tiempo parcial, independientemente de la duración de su trabajo, o el trabajo estacional, se cuentan como fracciones de UTA. En los efectivos se contabiliza a las categorías siguientes:

- a) asalariados;
- b) personas que trabajan para la empresa, que tengan con ella un vínculo de subordinación y estén asimiladas a asalariados con arreglo al Derecho nacional;
- c) propietarios que dirigen su empresa;
- d) socios que ejerzan una actividad regular en la empresa y disfruten de ventajas financieras por parte de la empresa.

Los aprendices o alumnos de formación profesional con contrato de aprendizaje o formación profesional no se contabilizarán dentro de los efectivos. No se contabiliza la duración de los permisos de maternidad o de los permisos parentales.

Artículo 6

Determinación de los datos de la empresa

1. En el caso de empresas autónomas, los datos, incluidos los efectivos, se determinarán únicamente sobre la base de las cuentas de dicha empresa.

2. Los datos, incluidos los efectivos, de una empresa con empresas asociadas o vinculadas, se determinarán sobre la base de las cuentas y demás datos de la empresa, o bien, si existen, sobre la base de las cuentas consolidadas de la empresa, o de las cuentas consolidadas en las cuales la empresa esté incluida por consolidación.

A los datos contemplados en el primer párrafo se han de agregar los datos de las posibles empresas asociadas con la empresa en cuestión, situadas en posición inmediatamente anterior o posterior a ésta. La agregación será proporcional al porcentaje de participación en el capital o en los derechos de voto (al más elevado de estos dos porcentajes). En caso de participaciones cruzadas, se aplicará el porcentaje más elevado.

A los datos contemplados en el primer y segundo párrafos se añadirá el 100 % de los datos de las empresas que puedan estar directa o indirectamente vinculadas a la empresa en cuestión y que no hayan sido incluidas en las cuentas por consolidación.

3. Para aplicar el apartado 2, los datos de las empresas asociadas con la empresa en cuestión han de proceder de las cuentas, consolidadas si existen, y de los demás datos, a los cuales se habrá de añadir el 100 % de los datos de las empresas vinculadas a estas empresas asociadas, salvo si sus datos ya se hubiesen incluido por consolidación.

Para aplicar dicho apartado 2, los datos de las empresas vinculadas a la empresa en cuestión han de proceder de sus cuentas, consolidadas si existen, y de los demás datos. A éstos se habrá de agregar proporcionalmente los datos de las empresas que puedan estar asociadas a estas empresas vinculadas, situadas en posición inmediatamente anterior o posterior a éstas, salvo si se hubieran incluido ya en las cuentas consolidadas en una proporción por lo menos equivalente al porcentaje definido en el segundo guión del apartado 2.

4. Cuando en las cuentas consolidadas no consten los efectivos de una empresa dada, se calculará incorporando de manera proporcional los datos relativos a las empresas con las cuales la empresa esté asociada, y añadiendo los relativos a las empresas con las que esté vinculada.

TÍTULO II

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 7

Estadísticas

La Comisión adoptará las medidas necesarias para adaptar las estadísticas que elabora a las clases siguientes:

- a) 0 a 1 persona;
- b) 2 a 9 personas;
- c) 10 a 49 personas;
- d) 50 a 249 personas.

Artículo 8

Referencias

1. Toda normativa o programa comunitario que sea modificado o adoptado y mencione el término «PYME», «microempresa», «pequeña empresa», «mediana empresa», o términos similares deberá referirse a la definición que figura en la presente Recomendación.

2. Con carácter transitorio, los programas comunitarios en vigor que utilizan la definición de PYME recogida en la Recomendación 96/280/CE continuarán aplicándose en beneficio de las empresas que fueron consideradas PYME en el momento de la aprobación de dichos programas. Sin embargo, los compromisos vinculantes contraídos por la Comisión con arreglo a dichos programas no quedarán afectados.

Sin perjuicio del primer guión, sólo se podrá modificar la definición de PYME en tales programas si se adopta la definición contenida en la presente Recomendación, de conformidad con el apartado 1.

Artículo 9

Revisión

Sobre la base de un balance relativo a la aplicación de la definición que figura en la presente Recomendación, establecido, a más tardar el 31 de marzo de 2006, y tomando en consideración eventuales modificaciones del artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE, en lo referente a la definición de empresas vinculadas a efectos de dicha Directiva, la Comisión adaptará, en la medida de lo posible, la definición que figura en la presente Recomendación, especialmente los límites establecidos para el volumen de negocios y el balance general para tener en cuenta la experiencia y la evolución económica en la Unión Europea.

Comunicación de la Comisión

Ejemplo de declaración sobre la información relativa a la condición de PYME de una empresa

(2003/C 118/03)

La presente Comunicación tiene por objetivo promover la aplicación de la Recomendación 2003/361/CE ⁽¹⁾ de la Comisión, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas, que sustituye a la Recomendación 96/280/CE.

Las microempresas y las pequeñas y medianas empresas forman un conjunto de veinte millones de empresas en el Espacio Económico Europeo. Son una fuente importante de creación de empleo y una apuesta por la competitividad. Su capacidad de identificar las nuevas necesidades tanto del consumidor final como de la industria, su potencial de adopción de nuevas tecnologías y su contribución al aprendizaje, a la formación profesional y al desarrollo local determinarán los futuros incrementos de productividad de toda la Unión Europea y su capacidad para alcanzar los objetivos fijados en el Consejo Europeo de Lisboa. La responsabilidad de las administraciones locales, nacionales y comunitarias es clave para definir políticas empresariales que tengan en cuenta las necesidades y ventajas específicas de estas categorías de empresas.

El objetivo principal de la nueva Recomendación de la Comisión sobre la definición de PYME es fomentar dichas políticas. Una definición más precisa garantizará mayor seguridad jurídica. Al adaptarse mejor a las diferentes categorías de PYME y tener en cuenta los diferentes tipos de relaciones entre empresas, favorecerá la inversión e innovación en las PYME y facilitará las asociaciones de empresas. Tales beneficios deberían alcanzarse evitando al mismo tiempo que otras empresas sin las características económicas ni los problemas de las auténticas PYME se beneficien indebidamente de las acciones destinadas a estas últimas.

La presente Recomendación ha sido ampliamente consensuada con las organizaciones empresariales, así como con los Estados miembros y expertos del mundo de la empresa en el Grupo de Política de Empresa ⁽²⁾. Por otra parte, el anteproyecto ha sido objeto de dos consultas abiertas en Internet. Después de más de un año de trabajo, se ha alcanzado casi un consenso, a pesar de la disparidad de los objetivos que se persiguen.

Todas las partes interesadas consideran importante acompañar esta mayor seguridad jurídica y esta mejor adaptación a la realidad económica con un esfuerzo por parte de las administraciones para simplificar y acelerar la tramitación administrativa de los expedientes para los que se requiere la condición de microempresa o PYME. Con este fin, se considera que ofrecer a las empresas que lo deseen la posibilidad de presentar declaraciones concisas, que puedan en su caso cumplimentarse en línea, es un medio moderno y cómodo, y constituye una «forma de uso» práctica para las empresas.

El documento adjunto a la presente Comunicación es un modelo para la citada declaración. No es un documento de carácter obligatorio, ni en su uso ni en su contenido, ni para las empresas ni para las administraciones de los Estados miembros, sino uno de los ejemplos posibles. Tales declaraciones no eximen de los controles y verificaciones previstos por las normativas nacionales o comunitarias.

Si los Estados miembros que utilicen la definición de PYME desean acelerar la tramitación de los expedientes administrativos, evidentemente sería deseable no incrementar la carga administrativa global de las empresas con la citada declaración, sino que sustituya, cuando sea posible, a solicitudes de información anteriores, integrándola preferentemente en los expedientes de solicitud de participación en acciones para las que se requiera la condición de PYME.

⁽¹⁾ DO L 124, de 20.5.2003, p. ...

⁽²⁾ Decisión 2000/690/CE de la Comisión, de 8 de noviembre de 2000, relativa a la creación de un grupo de política de empresa (DO L 285 de 10.11.2000, p. 24).

Con este fin, puede utilizarse el modelo con el formato que figura en un anexo. El modelo puede completarse, simplificarse o adaptarse libremente para tener en cuenta los hábitos nacionales en materia administrativa. Con el fin de simplificar al máximo, sería conveniente, lógicamente, que se utilizara el mismo modelo de declaración establecido por un Estado miembro en todos los trámites administrativos para los que se exija la condición de PYME que se realicen en el mismo.

Dado que el objetivo de la Recomendación es ofrecer un marco de referencia común en el ámbito de la definición de PYME, sería contraproducente que el modelo de declaración condujese a interpretaciones divergentes de dicha definición. Por tanto, cualquier otro modelo de declaración con el mismo fin deberá tener en cuenta lo dispuesto en el texto de la Recomendación para determinar la condición de microempresa o PYME de la empresa solicitante. El texto de la Recomendación, y no el de la declaración, será el que determine las condiciones relativas a la categoría de PYME.

En este sentido, conviene tener presente que el modelo de declaración propuesto hace referencia a la séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, relativa a las cuentas consolidadas. Las empresas que reúnan alguna de las condiciones establecidas en el artículo 1 de dicha Directiva se considerarán vinculadas en el sentido del apartado 3 del artículo 3 de la definición de PYME, habida cuenta de la naturaleza de dichas condiciones. A las empresas que deben elaborar cuentas consolidadas con arreglo a esta Directiva del Consejo les resultará práctico saber automáticamente que también son empresas vinculadas según la definición de PYME. Si dicha séptima Directiva se modifica posteriormente, de manera que se produzca una divergencia entre ambas definiciones, convendría adaptar adecuadamente el modelo de declaración.

Habida cuenta de los plazos de entrada en vigor de tal posible modificación, la citada adaptación podría probablemente acompañar a la propia modificación futura de la Recomendación relativa a la definición de PYME, en aplicación del artículo 9 de su anexo.

MODELO DE DECLARACIÓN
INFORMACIÓN RELATIVA A LA CONDICIÓN DE PYME

Identificación precisa de la empresa

Nombre o razón social:

Domicilio social:

Nº de registro o del IVA (1):

Nombre y cargo del/de los principales directivos (2):

Tipo de empresa (véase la nota explicativa)

Indíquese con una o varias cruces la situación de la empresa solicitante:

- Empresa autónoma (En este caso, los datos indicados a continuación proceden únicamente de las cuentas de la empresa solicitante. Cumplímense únicamente la declaración, sin anexo.)
- Empresa asociada (Cumplímense y añádase el anexo (y, en su caso, fichas suplementarias); a continuación complétese la declaración trasladando el resultado del cálculo al cuadro de abajo.)
- Empresa vinculada

Datos para determinar la categoría de empresa

Se calcularán según el artículo 6 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, sobre la definición de pequeñas y medianas empresas.

Período de referencia (*):

Efectivos (UTA)	Volumen de negocios (**)	Balance general (**)

(*) Todos los datos deberán corresponder al último ejercicio contable cerrado y se calcularán con carácter anual. En empresas de nueva creación que no han cerrado aún sus cuentas, se utilizarán datos basados en estimaciones fiables realizadas durante el ejercicio financiero.

(**) en miles de euros.

- Importante:** Hay un cambio de datos con respecto al ejercicio contable anterior que podría acarrear el cambio de categoría de la empresa solicitante (microempresa, pequeña, mediana o gran empresa). **No**
- Sí** [en este caso, cumplímense y añádase una declaración relativa al ejercicio anterior (3)].

Firma

Nombre y cargo del firmante, facultado para representar a la empresa:

Declaro por mi honor que la presente declaración y sus posibles anexos son exactos.

Hecho en, el

Firma:

(1) Lo determinarán los Estados miembros según sus necesidades.

(2) Presidente, director general o equivalente.

(3) Apartado 2 del artículo 4 de la definición en el anexo a la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión.

NOTA EXPLICATIVA

RELATIVA A LOS TIPOS DE EMPRESAS CONSIDERADOS PARA CALCULAR LOS EFECTIVOS Y LOS IMPORTES FINANCIEROS

I. TIPOS DE EMPRESAS

La definición de PYME ⁽¹⁾ distingue tres tipos de empresa en función del tipo de relación que mantiene con otras empresas respecto a participación en el capital, derechos de voto o derecho a ejercer una influencia dominante ⁽²⁾.

Tipo 1: empresa autónoma

Es con diferencia el caso más frecuente. Abarca todas las empresas que no pertenecen a ninguno de los otros dos tipos (asociadas o vinculadas).

La empresa solicitante es autónoma si:

- no posee una participación igual o superior al 25 % ⁽³⁾ en otra empresa,
- el 25 % ⁽³⁾ o más de la misma no es propiedad directa de otra empresa u organismo público ni de varias empresas vinculadas entre sí o varios organismos públicos, salvo determinadas excepciones ⁽⁴⁾,
- y no elabora cuentas consolidadas ni está incluida en las cuentas de una empresa que elabore cuentas consolidadas, y por tanto no es una empresa vinculada ⁽⁵⁾.

Tipo 2: empresa asociada

Este tipo está constituido por las empresas que mantienen lazos significativos de asociación financiera con otras empresas, sin que ninguna ejerza, directa o indirectamente, un control efectivo sobre la otra. Son asociadas las empresas que ni son autónomas ni están vinculadas entre sí.

La empresa solicitante es asociada de otra empresa si:

- posee una participación comprendida entre el 25 % ⁽³⁾ y el 50 % ⁽³⁾ de dicha empresa,
- o si dicha empresa posee una participación comprendida entre el 25 % ⁽³⁾ y el 50 % ⁽³⁾ de la empresa solicitante,
- y la empresa solicitante no elabora cuentas consolidadas que incluyan a dicha empresa por consolidación, ni está incluida por consolidación en las cuentas de dicha empresa ni en las de ninguna empresa vinculada a ella ⁽⁵⁾.

Tipo 3: empresa vinculada

Este tipo corresponde a la situación económica de las empresas que forman parte de un grupo que controla, directa o indirectamente, la mayoría de su capital o derechos de voto (aunque sea a través de acuerdos o de personas físicas accionistas), o que puede ejercer una influencia dominante sobre la empresa. Son casos menos habituales que en general se diferencian claramente de los dos tipos anteriores.

Para evitar dificultades de interpretación a las empresas, la Comisión Europea ha definido este tipo de empresas utilizando, cuando se adapten al objeto de la definición, las condiciones incluidas en el artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas ⁽⁶⁾, que se aplica desde hace años.

Por lo tanto, una empresa sabe, por lo general, de forma inmediata si está vinculada, en tanto que ya está sujeta a la obligación de elaborar cuentas consolidadas en virtud de dicha Directiva o está incluida por consolidación en las cuentas de una empresa obligada a elaborar cuentas consolidadas.

Los dos únicos casos, aunque poco frecuentes, en los cuales una empresa puede considerarse vinculada sin estar obligada a elaborar cuentas consolidadas se describen en los dos primeros guiones de la nota nº 5 al final de la presente nota explicativa. En este caso, la empresa debe verificar si cumple alguna de las condiciones especificadas en el apartado 3 del artículo 3 de la Definición.

II. LOS EFECTIVOS Y UNIDADES DE TRABAJO ANUAL (7)

Los efectivos de una empresa corresponden al número de unidades de trabajo anual (UTA).

¿Quiénes se incluyen en los efectivos?

- los asalariados de la empresa,
- las personas que trabajan para la empresa que mantengan una relación de subordinación con la misma y estén asimiladas a los asalariados con arreglo a la legislación nacional,
- los propietarios que dirigen su empresa,
- los socios que ejerzan una actividad regular en la empresa y disfruten de ventajas financieras por parte de la empresa.

Los aprendices o alumnos de formación profesional con contrato de aprendizaje o formación profesional no se contabilizarán dentro de los efectivos.

Modo de calcular los efectivos

Una UTA corresponde a una persona que haya trabajado en la empresa o por cuenta de la misma a jornada completa durante todo el año de que se trate. Los efectivos se contabilizan en UTA.

El trabajo de las personas que no hayan trabajado todo el año o lo hayan hecho a tiempo parcial, independientemente de su duración, así como el trabajo estacional, se contabiliza en fracciones de UTA.

No se contabiliza la duración de los permisos de maternidad o permisos parentales.

(1) En el presente texto, el término «definición» se refiere al anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, sobre la definición de pequeñas y medianas empresas.

(2) Artículo 3 de la definición.

(3) En términos de participación de capital o derechos de voto, se tendrá en cuenta el mayor de los dos porcentajes. A dicho porcentaje se añadirá el porcentaje de participación que cualquier otra empresa vinculada a la empresa accionista posea sobre la empresa en cuestión (apartado 2 del artículo 3 de la definición).

(4) Una empresa puede seguir siendo considerada autónoma aunque se alcance o se supere este límite del 25 % cuando corresponda a alguno de los tipos de inversores que se indican a continuación (siempre que los inversores no sean empresas vinculadas a la empresa solicitante):

- a) sociedades públicas de participación, sociedades de capital riesgo, personas físicas o grupos de personas físicas que realicen una actividad regular de inversión en capital riesgo (inversores providenciales o *business angels*) e inviertan fondos propios en empresas sin cotización bursátil, siempre y cuando la inversión de dichos *business angels* en la misma empresa no supere 1 250 000 euros;
 - b) universidades o centros de investigación sin fines lucrativos;
 - c) inversores institucionales, incluidos los fondos de desarrollo regional.
- (Segundo párrafo del apartado 2 del artículo 3 de la definición).

(5) — Si el domicilio social de la empresa está ubicado en un Estado miembro que ha previsto una excepción a la obligación de elaborar dichas cuentas con arreglo a la séptima Directiva 83/349/CEE, la empresa debe verificar específicamente que no cumple ninguna de las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 3 de la definición.

- En algunos casos poco frecuentes, una empresa puede estar vinculada a otra a través de una persona o un grupo de personas físicas que actúen de común acuerdo (apartado 3 del artículo 3 de la definición).
- A la inversa, puede darse el caso, muy poco habitual, de que una empresa elabore voluntariamente cuentas consolidadas sin estar sujeta a ello según la séptima Directiva. En este caso hipotético, la empresa no está necesariamente vinculada, y puede considerarse sólo asociada.

Para determinar si una empresa está vinculada o no, debe verificarse, para cada una de las tres situaciones mencionadas, si cumple alguna de las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 3 de la definición, en su caso a través de una persona o grupo de personas físicas que actúen de común acuerdo.

(6) DO L 193 de 18.7.1983, p. 1, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 283 de 27.10.2001, p. 28).

(7) Artículo 5 de la definición.

ANEXO DE LA DECLARACIÓN
CÁLCULO EN EL CASO DE UNA EMPRESA ASOCIADA O VINCULADA

Anexos que han de adjuntarse, según proceda

- Anexo A si la empresa tiene una o varias empresas asociadas (y, en su caso, fichas suplementarias).
- Anexo B si la empresa tiene una o varias empresas vinculadas (y, en su caso, fichas suplementarias).

Cálculo de los datos de una empresa vinculada o asociada ⁽¹⁾ (véase nota explicativa)

Período de referencia ⁽²⁾:

	Efectivos (UTA)	Volumen de negocios ^(*)	Balance general ^(*)
1. Datos ⁽²⁾ de la empresa solicitante o bien de las cuentas consolidadas [datos del cuadro B(1) del anexo B ⁽³⁾]			
2. Datos ⁽²⁾ agregados proporcionalmente de todas las (posibles) empresas asociadas (datos del cuadro A del anexo A)			
3. Suma de los datos ⁽²⁾ de todas las (posibles) empresas vinculadas no incluidas por consolidación en la línea 1 [datos del cuadro B(2) del anexo B]			
Total			

^(*) En miles de euros.

⁽¹⁾ Apartados 2 y 3 del artículo 6 de la definición.

⁽²⁾ Todos los datos deberán corresponder al último ejercicio contable cerrado y se calcularán con carácter anual. En empresas de nueva creación que no han cerrado aún sus cuentas, se utilizarán datos basados en estimaciones fiables realizadas durante el ejercicio financiero (artículo 4 de la definición).

⁽³⁾ Los datos de la empresa, incluidos los efectivos, se determinan con arreglo a las cuentas y demás datos de la empresa o, en su caso, de las cuentas consolidadas de la empresa o las cuentas consolidadas en las que esta está incluida por consolidación.

Los resultados de la línea «Total» han de trasladarse al cuadro destinado a los «datos para determinar la categoría de empresa» de la declaración.

ANEXO A

Empresa de tipo «asociada»

Para cada empresa para la que se cumplimente una «ficha de asociación» [una ficha para cada empresa asociada a la empresa solicitante y para las empresas asociadas a las posibles empresas vinculadas cuyos datos aún no se hayan recogido en las cuentas consolidadas ⁽¹⁾], los datos del «cuadro de asociación» de que se trate se trasladarán al cuadro recapitulativo siguiente:

Cuadro A

Empresa asociada (complétese con el nombre y la identificación)	Efectivos (UTA)	Volumen de negocios (*)	Balance general (*)
1.			
2.			
3.			
4.			
5.			
6.			
7.			
Total			

(*) En miles de euros.

(en caso necesario, añádanse páginas o amplíese el cuadro).

Recuerde: Estos datos son el resultado de un cálculo proporcional efectuado en la «ficha de asociación» cumplimentada para cada empresa asociada directa o indirecta.

Los datos indicados en la línea «Total» del cuadro anterior deberán trasladarse a la línea 2 (relativa a las empresas asociadas) del cuadro del anexo de la declaración.

⁽¹⁾ Si los datos relativos a una empresa se recogen en las cuentas consolidadas en un porcentaje inferior al determinado en el apartado 2 del artículo 6, es conveniente, no obstante, aplicar el porcentaje que se determina en dicho artículo (segundo párrafo del apartado 3 del artículo 6 de la definición).

FICHA DE ASOCIACIÓN

1. Identificación precisa de la empresa asociada

Nombre o razón social:

Domicilio social:

Nº de registro o del IVA ⁽¹⁾:Nombre y cargo del/de los principales directivos ⁽²⁾:

2. Datos brutos de dicha empresa asociada

Periodo de referencia:

	Efectivos (UTA)	Volumen de negocios (*)	Balance general (*)
Datos brutos			

(*) En miles de euros.

Recuerde: Estos datos brutos son el resultado de las cuentas y demás datos de la empresa asociada, en su caso consolidados, a los que se añade el 100 % de los datos de las empresas vinculadas a la misma, salvo si los datos de dichas empresas ya están incluidos por consolidación en la contabilidad de la empresa asociada ⁽³⁾. Si resulta necesario, añádanse «fichas de vinculación» para las empresas vinculadas no incluidas por consolidación.

3. Cálculo proporcional

a) Indíquese exactamente el porcentaje de participación ⁽⁴⁾ que posee la empresa declarante (o la empresa vinculada a través de la que se establece la relación con la empresa asociada) en la empresa asociada objeto de la presente ficha:

.....

Indíquese el porcentaje de participación que posee la empresa asociada objeto de la presente ficha en la empresa declarante (o en la empresa vinculada):

.....

b) Seleccione el mayor de ambos porcentajes y aplíquese a los datos brutos indicados en el cuadro anterior. Trasládense los resultados de dicho cálculo proporcional al cuadro siguiente:

«Cuadro de asociación»

Porcentaje: ...	Efectivos (UTA)	Volumen de negocios (*)	Balance general (*)
Resultados proporcionales			

(*) En miles de euros.

Estos datos deberán trasladarse al cuadro A del anexo A.

⁽¹⁾ Lo determinarán los Estados miembros según sus necesidades.

⁽²⁾ Presidente, director general o equivalente.

⁽³⁾ Primer párrafo del apartado 3 del artículo 6 de la definición.

⁽⁴⁾ Por lo que respecta a participación en el capital o derechos de voto, se tendrá en cuenta el mayor de los dos porcentajes. A dicho porcentaje debe añadirse el porcentaje de participación que cualquier empresa vinculada posea de la empresa en cuestión (primer párrafo del apartado 2 del artículo 3 de la definición).

ANEXO B

Empresas vinculadas**A. Determinar el caso en el que se encuentra la empresa solicitante**

- Caso 1:** La empresa solicitante elabora cuentas consolidadas o está incluida en las cuentas consolidadas de otra empresa vinculada [cuadro B(1)].
- Caso 2:** La empresa solicitante o una o varias empresas vinculadas no elaboran cuentas consolidadas o no se incluyen por consolidación [cuadro B(2)].

Nota importante: Los datos de las empresas vinculadas a la empresa solicitante son el resultado de sus cuentas y demás datos, en su caso consolidados. A estos datos se agregan proporcionalmente los datos de las posibles empresas asociadas a dichas empresas vinculadas, situadas en una posición inmediatamente anterior o posterior a la de la empresa solicitante, en caso de que no estén ya incluidas por consolidación ⁽¹⁾.

B. Métodos de cálculo para cada caso

En el caso 1: Las cuentas consolidadas sirven de base de cálculo. Cumplimétese a continuación el cuadro B(1).

Cuadro B(1)

	Efectivos (UTA) (*)	Volumen de negocios (**)	Balance general (**)
Total			

(*) Cuando en las cuentas consolidadas no figuren los efectivos, el cálculo del mismo se realizará mediante la suma de los efectivos de todas las empresas a las que esté vinculada.

(**) En miles de euros.

Los datos indicados en la línea «Total» del cuadro anterior deberán trasladarse a la línea 1 del cuadro del anexo de la declaración.

Identificación de las empresas incluidas por consolidación

Empresa vinculada (nombre/identificación)	Domicilio social	Nº de registro o del IVA (*)	Nombre y cargo del/de los principales directivos (**)
A.			
B.			
C.			
D.			
E.			

(*) Lo determinarán los Estados miembros según sus necesidades.

(**) Presidente, director general o equivalente.

Nota importante: Las empresas asociadas a una empresa vinculada de este tipo que no estén ya incluidas por consolidación se tratarán como socios directos de la empresa solicitante. Por consiguiente, en el anexo A deberán añadirse sus datos y una «ficha de asociación».

En el caso 2: Rellénesse una «ficha de vinculación» por cada empresa vinculada (incluidas las vinculaciones a través de otras empresas vinculadas) y procédase mediante simple suma de las cuentas de todas las empresas vinculadas cumplimentando el cuadro B(2) siguiente.

⁽¹⁾ Segundo párrafo del apartado 2 del artículo 6 de la definición.

Cuadro B(2)

Empresa nº:	Efectivos (UTA)	Volumen de negocios (**)	Balance general (**)
1. (*)			
2. (*)			
3. (*)			
4. (*)			
5. (*)			
Total			

(*) Añádase una «ficha de vinculación» por empresa.

(**) En miles de euros.

Los datos indicados en la línea «Total» del cuadro anterior deberán trasladarse a la línea 3 (relativa a las empresas vinculadas) del cuadro del anexo de la declaración.

FICHA DE VINCULACIÓN

(solamente para cada empresa vinculada no incluida por consolidación)

1. Identificación precisa de la empresa

Nombre o razón social:

Domicilio social:

Nº de registro o del IVA ⁽¹⁾:Nombre y cargo del/de los principales directivos ⁽²⁾:**2. Datos relativos a esta empresa**

Periodo de referencia:

	Efectivos (UTA)	Volumen de negocios (*)	Balance general (*)
Total			

(*) En miles de euros.

Estos datos deberán trasladarse al cuadro B(2) del anexo B.

Nota importante: Los datos de las empresas vinculadas a la empresa solicitante son el resultado de sus cuentas y demás datos, en su caso consolidados. A estos datos se agregan proporcionalmente los datos de las posibles empresas asociadas a dichas empresas vinculadas, situadas en una posición inmediatamente anterior o posterior a la de la empresa solicitante, en caso de que no estén ya incluidas en las cuentas consolidadas ⁽³⁾.

Las empresas asociadas de este tipo deberán tratarse como socios directos de la empresa solicitante. Por consiguiente, en el anexo A deberán añadirse sus datos y una «ficha de asociación».

⁽¹⁾ Lo determinarán los Estados miembros según sus necesidades.

⁽²⁾ Presidente, director general o equivalente.

⁽³⁾ Si los datos relativos a una empresa se recogen en las cuentas consolidadas en un porcentaje inferior al determinado en el apartado 2 del artículo 6, es conveniente no obstante aplicar el porcentaje que se determina en dicho artículo (segundo párrafo del apartado 3 del artículo 6 de la definición).

Corrección

Corrección a la Comunicación 2003/C 118/03 de la Comisión en lo que se refiere a la nota explicativa relativa a los tipos de empresas considerados para calcular los efectivos y los importes financieros.

(Diario Oficial de la Unión Europea C 118, de 20 de mayo de 2003)

En la página 8 del Diario Oficial, en la nota explicativa relativa a los tipos de empresas considerados para calcular los efectivos y los importes financieros, se sustituyen los dos primeros guiones del segundo párrafo del punto «Tipo 2: empresa asociada» por el siguiente texto:

- *posee una participación o derechos de voto superiores o iguales al 25 % de dicha empresa, o si dicha empresa posee una participación o derechos de voto superiores o iguales al 25 % de la empresa solicitante*
- *y las empresas no son empresas vinculadas en el sentido descrito a continuación, lo que significa, entre otras cosas, que los derechos de voto de una de ellas en la otra no supera el 50 %,*

Se suprime la nota a pie de página ⁽³⁾.

Se suprimen los términos «su capital o» en la primera frase del primer párrafo del punto «Tipo 3: empresa vinculada».

Medidas para prevenir el abuso de la definición

La nueva definición tiene entre sus objetivos principales garantizar que las medidas de apoyo se conceden únicamente a aquellas empresas que verdaderamente las necesitan. Interesa destacar que la definición contiene varias medidas para luchar contra el abuso que han sido concebidas al objeto de reservar para las verdaderas PYME las ventajas de los programas de apoyo a ellas destinados. A este respecto, no debe utilizarse el enfoque simplificado de la presente guía para justificar estructuras empresariales artificiales que persiguen eludir la definición.

Así, por ejemplo, no se considerará autónoma una empresa que tenga tres inversores y en la que cada uno posea el 20 % del capital o de los derechos de voto, sino que se la considerará vinculada a un grupo de empresas si los tres están a su vez vinculados entre sí bien sea directamente o a través de una o más empresas (véase el artículo 3 de la definición y el ejemplo en la p. 30).

Al calcular los datos de una empresa se tienen también en cuenta las relaciones entre empresas a través de personas físicas, cuando:

- las empresas de que se trate están vinculadas a la persona física en el sentido en que expresa el artículo 3, apartado 3, de la definición,
- operan en el mismo mercado o en mercados contiguos (véase la definición de «mercado contiguo» que figura en el artículo 3, apartado 3).